#### NOTICIAS DE LIBROS

A. LÓPEZ PINA e IGNACIO GUTIÉRREZ: Elementos de Derecho público, Marcial Pons, Barcelona-Madrid, 2002.

#### I. LA FINALIDAD DEL LIBRO

El propósito de este libro es servir como texto de referencia en el estudio de una asignatura titulada «Introducción al derecho», dentro de un plan académico ajeno a la Facultad de Derecho, en concreto, el programa de una Facultad de Ciencias Económicas. No es esta una tarea sencilla, pues son muchos los interrogantes que la asedian, entre los que, a mi parecer, destacan principalmente tres: ¿Existe «un derecho» o son muchos los derechos que necesitan introducción (basta con recordar la clásica división público/privado)? ¿De qué modo se inicia a un economista al estudio de una materia cada vez más lejana de sus presupuestos metodológicos (no olvidemos la conspicua importancia de las matemáticas en el estudio de la economía? Y, ¿cómo se logra una breve aproximación que no caiga en la banalidad?

Creo que los autores resuelven con brillantez las dificultades de su objetivo. Eligen, en primer lugar, una perspectiva eminentemente constitucionalista, por más que el título del libro se refiera al conjunto del derecho público. Sin embargo, tal elección no es simplemente fruto de su condición de profesores de derecho constitucional. Frente al tradicional monopolio del derecho privado en las «Introducciones al derecho», con escasas quiebras en favor de la filosofía del derecho, los autores reivindican el principio de constitucionalidad como la clave teórica que concede al derecho constitucional los atributos del nuevo derecho común (pág. 13). En segundo lugar, en este libro, el acercamiento al fenómeno jurídico se hace a partir de una precisa selección de problemas, formulados en términos conceptuales (creación y aplicación del derecho, derechos fundamentales, foro público, etc.) y con una evidente predilección por la evolución histó-

rica (con ocasionales ecos del análisis marxista, ¿y no es esto ya una provocación en una Facultad de Economía?). Se prescinde así de recargar el texto con referencias al derecho positivo, algo que da solidez y ritmo narrativo, cualidades imprescindibles en la voluntad de que el libro sea útil más allá de los planes de estudios de las Facultades de Derecho. Finalmente, los autores optan por «mostrar las tensiones» de los elementos que han seleccionado (pág. 17). Y lo realizan a través del contraste entre la formación histórica de un concepto (que normalmente incluye la crisis de sus fundamentos) y la novedosa incidencia del derecho comunitario. Esta estrategia otorga al libro una tremenda actualidad, y se convierte además en un sagaz recurso pedagógico. Pero igualmente, resuelve con inteligencia el clásico dilema de todo manual universitario: ¿limitarse a recorrer los fundamentos básicos o descender a los detalles? La ambición de señalar las tensiones que invaden el derecho constitucional (si se quiere, el derecho público) permite a los autores saltar cómodamente de las explicaciones sintéticas a las valoraciones de conjunto y las apreciaciones críticas, que enriquecen el libro y lo hacen altamente recomendable no sólo para los estudiantes, sino también para cualquier constitucionalista. En definitiva, estos Elementos admiten una doble lectura: entreverado en las explicaciones destinadas al alumno, emerge paulatinamente otro libro que dibuja con sutil rotundidad una determinada concepción del derecho constitucional.

Antes de pasar a detallar los contenidos del libro, merece la pena una breve mención sobre su naturaleza colectiva. Posiblemente, hoy día es imposible que una persona sea capaz por sí sola de redactar un manual jurídico. Existen múltiples ejemplos de excelentes libros de texto donde se nos indica qué parte corresponde a cada autor, aunque el libro en sí responda a una visión compartida de la materia. En este caso, sin embargo, es imposible distinguir, tanto metodológica como estilísticamente, qué ha sido escrito por López Pina y qué pertenece a Ignacio Gutiérrez. Se trata, en definitiva, de una obra en la que la corresponsabilidad intelectual (¿la simbiosis maestro/discípulo?) ha alcanzado cotas sobresalientes.

#### II. LOS CONTENIDOS DEL LIBRO

El libro, como ya he indicado, se estructura en torno a una serie de problemas ordenados de manera conceptual: la noción de derecho, el poder público, creación y aplicación del derecho, derechos fundamentales, foro público y organización del poder. Seguramente se podrían añadir otros *elementos*, pero no cabe duda de que esta selección aporta una visión que conlleva una apreciación estática del fenómeno jurídico (la noción del derecho), atiende igualmente a su manifestación dinámica (creación y aplicación del derecho), realza la dimensión histórica (esencialmente el capítulo segundo, aunque ilumina otras muchas páginas), plantea el problema de los límites materiales (sobre todo al tratar los derechos fundamentales) y ejemplifica la conexión del derecho con la realidad social (en la lección relativa al foro público). Quizás, se echa en falta un tratamiento específico del principio democrático. Ciertamente, los autores no son extraños a la importancia capital de este principio en el derecho constitucional; es más, de

modo transversal atraviesa el conjunto de su obra. Pero, con todo, hubiera merecido la pena dedicarle un capítulo expreso en la parte inicial del libro (por ejemplo, antes de tratar la creación y aplicación del derecho), exponiendo así desde el comienzo los mimbres materiales del pensamiento de los autores. Veamos ahora detenidamente cómo se va desarrollando ese pensamiento.

En el primer capítulo se afronta la siempre difícil labor de definir qué sea el derecho. El libro parece limitarse a ofrecer al lector dos posibilidades de reputado abolengo. Por un lado, desde del derecho público, la definición helleriana del derecho como ordenación social; por otro, desde el derecho privado, la comprensión del derecho como mecanismo para la resolución institucionalizada de conflictos (1) (y es de agradecer que no se use el habitual recurso de acudir a la teoría kelseniana). Sin embargo, paulatinamente, en las siguientes páginas de este capítulo se va desvelando el verdadero concepto de derecho con el que trabajan los autores. Es la circunstancia de la naturaleza escrita del derecho y la necesidad de un método de interpretación lo que les llevará a incorporar la idea de justicia y concluir en una definición teleológica del derecho: «cada concreto orden jurídico sirve a diversos fines... los fines constituyen su regla básica de coherencia, e integran así el sistema mismo como criterio de su legitimidad... en las sociedades, tal legitimidad proviene, en términos generales, de la participación libre, igual e institucionalizada de todos en la configuración de dicho orden...» (pág. 32). Como vemos, para los autores, el derecho sólo cobra sentido a la luz de los fines o valores que pretende realizar. Y este claro postulado es el que nos traslada suavemente al análisis histórico del concepto de Estado que se realiza en el segundo capítulo. Aquí, entre líneas, vuelve a primar la idea de fin. Al explicar con suma claridad sintética la transición del Estado liberal al Estado social, el lector verá como el Estado liberal se concibe a partir de su finalidad «... garantizar la libertad de los ciudadanos...» (pág. 50), al igual que el Estado social, «... garantía de supervivencia del capitalismo frente al progreso del principio democrático» (pág. 57). Pero además, la importancia de este capítulo es primordial pues en él se expone con precisión el dilema en torno al cual gira el conjunto del libro. Una vez que se ha dado cuenta de la crisis del Estado social, los autores señalan el último estadio de la evolución: una tendencia a la superación del propio Estado, lo que lleva aparejado el debilitamiento de los condicionamientos constitucionales del ejercicio del poder público (pág. 61). El derecho constitucional parece así abocado a un Constitucionalismo dúctil o a una Constitución abierta «que deja en manos del legislador del momento y del juez constitucional la concreción de los postulados constitucionales» (pág. 63). Sin embargo, López Pina e Ignacio Gutiérrez son remisos al pesimismo. Frente a la crisis de la normatividad de la Constitución, o, lo que es la cara de la otra moneda, ante la imposibilidad de embridar con presupuestos constitucionales las manifestaciones del poder en la era de la globalización, afirman que:

<sup>(1)</sup> Los autores citan en este caso al eminente jurista español L. Díez Picazo y su magnífico libro Experiencias jurídicas y teoría del derecho, Ed. Ariel, Barcelona, 1987; no convendría, sin embargo, olvidar a los verdaderos precursores de esta concepción, IHERING, pero sobre todo, P. HECK en su obra clásica Begriffsbildung und Interessenjurisprudenz, Ed. Mohr, Tübingen, 1932.

«Orientándonos hacia una nueva multipolaridad como modo de superar una globalización unidimensional, la Europa que se constituye en torno a la Unión Europea podrá estar en condiciones de proponer nuevos equilibrios internacionales apoyándose sobre los postulados constitucionales» (pág. 63). He aquí, pues, la razón de que al final de cada capítulo se incluya siempre una referencia al derecho comunitario: en él, o mejor dicho, en su proceso de constitucionalización, residen, según los autores, las esperanzas de reconstruir el discurso constitucional.

La crisis del Estado social y la ancilar crisis de la normatividad de la Constitución marcan el desarrollo de los capítulos tercero y cuarto. En ambos se ejecuta un excelente acercamiento de corte histórico a los problemas de la creación y aplicación del derecho, y a los derechos fundamentales. Sin embargo, interesa sobre todo conjugar las conclusiones de los dos capítulos, que se ajustan perfectamente. Comencemos por el capítulo cuarto, en el que se trae a discusión la evolución histórica del concepto de derechos fundamentales y, sobre todo, se trata con intensidad la dicotomía entre la dimensión objetiva y la clásica dimensión subjetiva. En el brillante epígrafe I.3 se reincide una vez más sobre la crisis de normatividad de la Constitución, planteada ya en el capítulo segundo, y se alcanza una conclusión a modo de paradoja: «... desde el debate teórico sobre la dimensión objetiva de los derechos se pone en cuestión la capacidad del Derecho constitucional para asumir como tema propio la orientación y organización de las tareas públicas... Frente a la tendencial pretensión codificadora del Derecho constitucional, la reducción de los derechos fundamentales a su aspecto subjetivo abriría de nuevo los márgenes de acción de una política sólo limitada, pero no configurada por el Derecho» (pág. 113). En fin, tanto la traslación del equilibrio de poderes que provoca la dimensión objetiva de los derechos fundamentales («se trataría, en definitiva, de conjurar el riesgo de que los jueces dilaten el valor conformador de los preceptos constitucionales...», p. 110) como la limitada potencialidad dogmática de los derechos entendidos en sentido subjetivo, ponen en tela de juicio la capacidad del derecho constitucional para ordenar, conformar y guiar la acción del poder público. Y es aquí donde se enlaza la conclusión del tercer capítulo. La crisis de la normatividad de la Constitución ni siquiera es compensada con un renacer de la ley, pues «la Ley democrática termina transfiriendo la determinación de los intereses generales a procesos que la propia Administración pública, con cierta discrecionalidad, ha de desarrollar u organizar» (pág. 79). Preeminencia de la Administración «que parece descompensar la relación entre Administración y Tribunales» (pág. 80), poniendo sobre el tapete las consecuencias de la crisis de la ley sobre el propio control jurídico de la actividad pública. En conclusión, la imagen trazada por los autores muestra una normatividad de la Constitución en decadencia, y de cuyos escombros nace el predominio de una Administración que dirige la acción pública de modo coyuntural, atendiendo al caso concreto y con gran margen de discrecionalidad. Y además, no parece, observando el recuento que dan del derecho comunitario, que éste sea, en su estado contemporáneo, la solución adecuada. Por un lado, la estructura institucional comunitaria «difumina el postulado racionalizador del imperio del derecho» (pág. 89). Por otro, los derechos fundamentales comunitarios no han logrado todavía disponer de «un específico sentido político, de un cierto pathos

constitucional» (pág. 117), algo que ocurrirá sólo si la Carta «actuase como centro de referencia para la actuación de un poder político europeo de nuevo cuño, tanto en cuanto a su legitimidad como en cuanto al alcance de su tarea...» (pág. 128).

Las dificultades del derecho constitucional, sea en el nivel constitucional o comunitario, se hacen especialmente graves cuando la mirada se dirige, en el capítulo quinto, al foro público, «el escenario en el que el público razona, debate críticamente como propios los asuntos y valores colectivos y la acción del Estado» (pág. 131), es decir, el punto donde derecho y sociedad se cruzan. Frente a la degradación de lo público, convertido en el espacio del espectáculo del consumo (pág. 137), el derecho constitucional tiene ante sí el ingente reto de preservar un «foro público con proyección política» (pág. 139). En mi opinión, aquí reside el nodo de la crisis expuesta en los capítulos anteriores: la despolitización del derecho constitucional. El poder político es inexcusablemente el objeto prioritario del derecho constitucional (2); de ahí que cuando el derecho constitucional no es capaz de reaccionar a las nuevas manifestaciones del poder, muchas de sus categorías dogmáticas pierden toda capacidad racionalizadora. Ciertamente, el proceso de integración europea obliga a replantear y actualizar el legado de la teoría constitucional (pág. 17). Y creo que éste es el propósito del último capítulo del libro. En él, los autores, siguiendo la línea abierta por otros, especialmente Häberle (3), contribuyen a recomponer el sentido primario de los principios constitucionales que guían la organización del poder. En un somero viaje se acuñan los rasgos esenciales de la democracia, la representación, la división de poderes, el parlamentarismo y el principio federal, para concluir con un análisis bastante crítico de la adaptación de estos principios en el espacio comunitario.

## III. EL PRESUPUESTO DEL LIBRO: EL DERECHO CONSTITUCIONAL EUROPEO COMO NUEVO DERECHO COMÚN

Una vez trazadas la finalidad y las líneas generales del libro, merece la pena que nos detengamos siquiera brevemente en el presupuesto que, en mi opinión, lo sostiene: la consideración del derecho constitucional europeo como nuevo derecho común. Recordemos los dos argumentos que conducen a esta conclusión. Por un lado, «... el principio de constitucionalidad, la relevancia adquirida por las tareas asignadas a los poderes públicos, la ordenación de los procesos democráticos y la proyección de los derechos fundamentales sobre el resto del ordenamiento hacen que el nuevo derecho común ya no pueda ser privado, sino público...» (pág. 13). Por otro, «... el debate en torno a la configuración constitucional de la Unión Europea podría servir a una nueva proyección de los postulados que han acuñado el Estado constitucional...» (pág. 17), de

<sup>(2)</sup> Al respecto siempre las luminosas páginas de K. HESSE: «Die Welt des Verfassungsstaates –Einleitende Bemerkungen», en *Die Welt des Verfassungsstaates*, Hrsg. M. Morlok, Ed. Nomos, Baden-Baden, 2001.

<sup>(3)</sup> Con sus dos trabajos fundamentales, Europäische Verfassungslehre in Einzelstudien, Ed. Nomos, Baden-Baden, 1999; Europäische Verfassungslehre, Ed. Nomos, Baden-Baden, 2001/2002.

manera que si «(el derecho constitucional) ha de asumir su papel como eje del *Derecho común*, ya no lo determina en exclusiva; en adelante concurrirá al efecto con el Derecho comunitario.» (pág. 42). Se trata, en definitiva, de una tesis que no se limita a describir los elementos del naciente derecho constitucional común europeo. Tiene un calado más profundo de naturaleza prescriptiva: reivindica el *status* de derecho común para el derecho constitucional europeo. Y llegados a este punto, creo que la comprensión plena de esta tesis requiere afrontar una clarificación terminológica y resolver una paradoja.

#### a) ¿A qué nos referimos cuando hablamos de derecho común?

Son tres, a mi parecer, los significados atribuibles a este concepto, y lo tres se cruzan en el libro. En primer lugar, por derecho común nos referimos a menudo a la existencia de una rama jurídica matriz, de la que es posible extraer los principios que explican, al menos en su raíz, las distintas instituciones del ordenamiento. Al hablar de rama jurídica incluimos el derecho positivo, pero también (sobre todo) la doctrina que lo estudia. Evidentemente, esta acepción evoca la clásica concepción del derecho romano como la fuente intelectual que permitió comprender la fragmentación jurídica nacida con los Estados (4). Pero creo que actualmente subyace, aunque sea con menor intensidad, en todos aquellos autores que defienden la idea de sistema. Por utilizar las palabras de Canaris, la naturaleza sistemática del ordenamiento, su unidad y racionalidad interna, se construye a partir de un reducido grupo de principios jurídicos materiales (5). En este sentido, el derecho constitucional (entendiendo no sólo el derecho positivo sino también la doctrina) sería el nuevo derecho común en la medida que consigue dar racionalidad y unidad al ordenamiento (6).

El segundo significado del derecho común tiene una naturaleza espacial. Es derecho común aquel que está vigente en un determinado territorio. Así las cosas, el derecho comunitario estaría provocando un proceso de unificación del derecho constitucional cuyo cenit sería el actual proceso constituyente. Sencillamente, frente a la fragmentación de las Constituciones estatales surge la unidad de la Constitución europea (7).

<sup>(4)</sup> Basta citar algunos trabajos clásicos F. Wieacker: *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, 2. ed., Vandenhoeck, Göttingen, 1967; F. Calasso: *Medioevo del diritto*, vol. I, Ed. Giuffrè, Milano, 1954.

<sup>(5)</sup> C. W. CANARIS: Systemdenken und Systembegriff in der Jurisprudenz, Ed. Duncker & Humblot, Berlin, 1969, en especial, págs. 40 y sigs.

<sup>(6)</sup> Sigue siendo paradigmática la obra de M. GARCÍA PELAYO a la hora de subrayar la «racionalidad» que subyace en cada concepto de Constitución, ver su libro *Derecho constitucional comparado*, Ed. Alianza, Madrid, 1984, pág. 34. DOGLIANI vuelve a situar el problema de la racionalidad en el eje de la doctrina constitucional, *cfr.* su *Introduzione al diritto costituzionale*, Ed. Il Mulino, Bolonia, 1994, pág. 9.

<sup>(7)</sup> La integración europea nos ofrece un singular ejemplo de cómo doctrina y derecho positivo se van acompasando: el proceso unificador originado a través de la producción jurídica impulsa el esfuerzo de la doctrina por hallar elementos comunes en los distintos ordenamientos que se van aproximando legislativamente. En el caso del derecho europeo son, sin duda, el derecho privado y el derecho administrativo, las avanzadillas

Ahora bien, existe una tercera acepción que no se puede pasar por alto y que se hace palmaria en el derecho comunitario. El derecho común tiene un significado, o, mejor dicho, una función legitimadora. En este sentido es clave el concepto «tradiciones constitucionales comunes» (8). A nadie se le puede escapar que la búsqueda de legitimidad del derecho comunitario por parte del TJ se fundó inteligentemente en la invocación de un concepto, cuya real aplicación práctica es más que discutible (9), pero al que no le podemos negar su fuerza política, casì legendaria (un pasado común desde el que construir el futuro).

En definitiva, estos tres significados cierran un círculo, que forma el presupuesto del libro: la ciencia del derecho constitucional ha de ser capaz de construir los principios y categorías con los que legitimar el derecho constitucional europeo vigente para todos los Estados Miembros.

#### b) ¿Puede un derecho constitucional en crisis servir como derecho común?

El lector de este libro, sin embargo, esta abocado a una cierta perplejidad. Junto a la reivindicación del derecho constitucional europeo como nuevo derecho común, los autores realizan una precisa exposición de la crisis de normatividad del derecho constitucional (10). Es especialmente brillante la página 15, donde se anticipa el discurso general del libro con una reseña de la fuga del principio democrático, del Estado de derecho, del Estado social e, incluso, del propio Estado. ¿Puede un derecho constitucional en decadencia rampante construir los elementos de legitimidad de un derecho constitucional para toda Europa? ¿No caemos así en una patética paradoja?

de esta preocupación. Conviene, sin embargo, resaltar que el proceso de constitucionalización no lleva necesariamente a un reconocimiento general de la idea de un derecho constitucional común europeo. Existe una visión más restringida que se limita a estudiar el derecho comunitario desde una perspectiva constitucional que se centra en los elementos esencialmente constitucionales de la Unión, sin hacer hincapié en la creciente existencia de un derecho constitucional común. Respecto a esta corriente alternativa, basta con citar dos libros de referencia inexcusable, K. Lenaerts y P. v. Nuffel: Constitucional law of the European Union, Ed. Sweet & Maxwell, London, 1999; y, L. M. Díez Picazo: Constitucionalismo de la Unión Europea, Ed. Civitas, Madrid, 2002 (es oportuna la lectura de la recensión hecha por l. Gutiérrez a esta última obra, para calibrar las diversas posibilidades metodológicas dentro de un análisis constitucional del fenómeno de la integración europea, cfr. TRC, núm. 10-11).

<sup>(8)</sup> Actualmente recogido en el art. 6 TUE y recibido por el Proyecto de Tratado de Constitución en el art. 7.3. Sobre la sentido legitimador del concepto véanse las páginas de P. RIDOLA: «Die gemeineuropäischen Verfassungsüberlieferungen und die kulturgeschichtlichen Grundlagen der europoäischen Identitäat» (en prensa F. S. Häberle); en un contexto más amplio, dentro del conjunto del art. 6 TUE, M. AZPITARTE SÁNCHEZ: «Artikel 6 TUE-Vertrag: Kodifizierung durch di Zeit, seine Bedeutung und Rechtsfolgen», JÖR, vol. 51, 2003.

<sup>(9)</sup> Sobre las dificultades en la aplicación conjunta de diversas «tradiciones constitucionales comunes», ofrece contundentes ejemplos A. Rodríguez: Integración europea y derechos fundamentales, Ed. Civitas, 2001.

<sup>(10)</sup> Tesis expuesta últimamente con especial énfasis por G. MAESTRO BUELGA: «Globalización y Constitución débil», TRC, núm. 7, 2001.

Los autores, a mi parecer, quieren salir de esta paradoja poniendo toda su confianza en el efecto catalizador de la integración política europea. Ven el proceso constituyente europeo como el momento clave para actualizar y dar nuevo vigor al legado constitucional. Se apoyan, no cabe duda, en el optimismo epistemológico, en una dosis de utopía que seguramente es indispensable en todo trabajo intelectual. No interesa ahora, sin embargo, valorar lo acertado de este optimismo. Es mucho más importante fijarnos en cómo su percepción de las potencialidades del proceso constituyente europeo les empuja a afrontar esa regeneración del derecho constitucional desde renovadas bases metodológicas.

#### c) Conclusión: nuevos paradigmas en el estudio del derecho constitucional

Los años ochenta y noventa situaron en el centro del discurso constitucional los problemas de interpretación de la Constitución. La doctrina se encargó principalmente de estudiar cómo se interpreta la Constitución y, en consonancia, profundizó también en el análisis de los tribunales constitucionales, sobre todo, de sus decisiones. No hay ámbito del derecho constitucional —del sistema de fuentes al derecho autonómico, pasando por los derechos fundamentales e incluso alcanzando el derecho parlamentario que no esté radicalmente impregnado por la jurisprudencia constitucional. Este desarrollo del derecho constitucional jurisprudencial, la importancia de la teoría de la interpretación y la perenne discusión sobre el status de la jurisdicción constitucional responden esencialmente a la saludable consolidación de la normatividad de la Constitución (11). Es de esperar, por tanto, que continúen siendo temas de vital importancia en la doctrina del derecho constitucional. Pero, ¿es útil para discutir sobre un derecho constitucional sin Constitución? Es decir, ¿sirve para afrontar con garantías científicas un proceso constituyente, que además conlleva un impulso unificador? No lo creo. Por ello, se hace preciso reconstruir el discurso teórico añadiendo nuevos postulados. Principalmente, es necesario recuperar el elemento político dentro del análisis del derecho constitucional (12). El constitucionalista tiene ante sí la tarea de volver a analizar el sentido ideológico de los principios jurídicos con los que se ha formado el

<sup>(11)</sup> Cabe, cómo no, una visión menos optimista, que, no sin razón, encuentre en el protagonismo de los tribunales constitucionales una muestra patente de la crisis del sistema representativo para integrar y solventar los conflictos sociales, cfr. por ejemplo F. RIMOLI: Pluralismo e valori costituzionali: i paradosi dell'integrazione democratica, Ed. Giappichelli, Torino, 1999; y F. BILANCIA: La crisi dell'ordinamento giuridico dello Stato rappresentativo, Ed. Cedam, Padova, 2000. Posiciones que, en definitiva, se apoyan sobre la consideración del Tribunal Constitucional no sólo como un órgano jurisdiccional, sino también como un órgano constitucional llamado a participar en los procesos de decisión política, basten algunos trabajos clásicos, LEIBHOLZ: «Status des Bundesverfassungsgerichts», JÖR, 6, 1957, o M. GARCÍA PELAYO: «El status del Tribunal Constitucional», Obras Completas, vol. III, CEC, Madrid, 1991.

<sup>(12)</sup> Un ejemplo de este esfuerzo metodológico lo ofrece C. DE CABO en sus recientes obras Sobre el concepto de ley y La reforma constitucional, ambas en Trotta, publicadas, respectivamente, en los años 2002 y 2003. Véase en este sentido la recensión a la primera de estas obras, realizada por F. BALAGUER CALLEJÓN en TRC, núm. 7, 2001.

constitucionalismo contemporáneo (principio democrático, principio de igualdad, etc.). Y a partir de ahí le corresponde una tarea dogmática de revisión de las categorías, instituciones y conceptos clásicos con la intención de actualizarlos y hacerlos eficaces a la función última del derecho constitucional: ordenar y racionalizar el poder. Este libro, sin duda alguna, es un brillante paso en la nueva senda que han de emprender los constitucionalistas.—*Miguel Azpitarte Sánchez*.

JULIO BAQUERO CRUZ: Entre competencia y libre circulación. El Derecho constitucional económico de la Comunidad Europea, Civitas, Madrid, 2002, 293 págs.

La presente obra recoge la versión castellana de la tesis defendida el 5 de marzo de 2001 en el Instituto Universitario Europeo de Florencia, bajo la dirección de Giuliano Amato y Jean-Victor Louis. El trabajo, igualmente publicado en la lengua en la que fue originariamente escrito (Between competition and free movement: The economic constitutional Law of the European Community, Hart Publishing, Oxford, 2002), ha sido prologado por Gil Carlos Rodríguez Iglesias, con quien el autor ha colaborado en su condición de Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

El núcleo del libro que reseñamos se contiene en los capítulos V y sigs., centrados en los principales aspectos de lo que el autor califica el Derecho constitucional económico comunitario (capítulo V), que son los referidos a la competencia y a la libre circulación (capítulo VI), examinando si imponen igualmente obligaciones que deben ser cumplidas por el Estado (capítulo VIII) y en la esfera privada (capítulo VII), respectivamente. Pero antes de abordar estas materias, en las que el autor muestra un envidiable conocimiento de la jurisprudencia comunitaria y un manejo solvente de las fuentes doctrinales, Julio Baquero Cruz trata de concretar un concepto operativo de Constitución (Capítulo II), determinando asimismo las interrelaciones existentes entre la Constitución y la economía, el Derecho constitucional económico (Capítulo III), y ocupándose, finalmente, del «constitucionalismo comunitario» (sic) (Capítulo IV). Aunque este empeño está sobradamente justificado en el libro, puesto que lo que su autor pretende es, precisamente, proponer que la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo referida a la competencia y a la libre circulación se vea inspirada por un enfoque constitucional, que trata de concretar, es esta primera parte del libro la que presenta mayores debilidades.

En efecto, aunque deba alabarse el empeño de Julio Baquero Cruz por formular un concepto propio de Constitución, puede cuestionarse la conveniencia de la pretensión, el resultado obtenido y su misma utilidad (operatividad) para la investigación en el que la misma se inscribe. Comenzando por la primera cuestión apuntada, hubiera sido acaso más acertado que el autor hubiera optado, instrumentalmente, por una determinada visión doctrinal de Constitución que abordar una investigación con unos materiales manifiestamente insuficientes y en la que, como enseguida diremos, se mezclan dos enfoques bien distintos. Esta sugerencia se refuerza a la luz de la perspectiva manejada por el autor, eminentemente jurídica (pág. 38, entre otras) y de la conclusión que al-

canza (vid notas ii, iv, iii, i y v de la p. 39) y que resumimos con nuestras palabras: la Constitución es una norma que impone una serie de límites al poder (funcional —separación de poderes—, temporal —elecciones periódicas— y material —reconocimiento de derechos fundamentales—) imputada al poder constituyente, cuya supralegalidad queda asegurada también frente al legislador, gracias al Tribunal Constitucional (órgano constitucional que, por cierto, no forma parte del poder judicial).

Si ningún reproche puede hacerse al concepto propuesto de Constitución, es polémico que se pretenda aplicar tal noción a la(s) Comunidad(es) Europea(s). Para lograr tal fin, el autor realiza una doble operación. De un lado, y de forma consciente, compara el modelo comunitario (y más concretamente, el modo comunitario de integración) con el constitucionalismo estadounidense, y justifica tal aproximación a la luz de las teorías sobre el constitucionalismo en los modelos políticamente descentralizados. De otro, el autor se separa, implícitamente, del enfoque jurídico que pretende dar a su trabajo, y se traslada, imperceptiblemente, a otra perspectiva, politológica, que se apoya en un discutible estudio de Pernice sobre el constitucionalismo (que no la Constitución) de diversos grados. El resultado de todo ello es la atribución de carácter constitucional al Tratado de la Comunidad Europea (TCE en adelante) como Constitución interna y externa de la Comunidad (pág. 88), pese a la inexistencia de sustrato personal en su creación (pueblo europeo) y a que su supralegalidad no alcanza naturaleza jurídica, en la medida en que, según el propio autor, su virtualidad deriva de que la primacía sea reconocida o respetada por los Estados (vid. págs. 56 y 115). Aunque la conclusión alcanzada por Julio Baquero Cruz sobre el carácter constitucional del Tratado de la Comunidad Europea es compartida por un número creciente de autores que se han ocupado de estas cuestiones, no resulta convincente a nuestros ojos, que seguimos viendo en la Unión Europea una apasionante experiencia incardinable, en el momento actual, en el plano del Derecho internacional.

Pero es que, mas allá de cuáles sean nuestras preferencias personales, que son, por supuesto, opinables, hay que evaluar la utilidad del esfuerzo realizado por el autor. Julio Baquero Cruz precisa de tal concepto operativo de Constitución para proponer, con toda razón, que la jurisprudencia comunitaria se forje, en materia de libre circulación y competencia, teniendo en cuenta su carácter complementario, y al servicio común de asegurar un mercado abierto y competitivo. Pero acaso hubiera sido posible basar su acertada hipótesis en la idea, más fácil de justificar, de que las normas del TCE deben interpretarse atendiendo a criterios sistemáticos y teleológicos (vid. art. 3 CC), siendo estos de especial aplicación a los Tratados internacionales por su naturaleza porque, a diferencia de las Constituciones, estos se articulan con base en competencias de atribución y no originarias, encaminadas a lograr determinados fines. Estas ideas enlazan con las contenidas en el capítulo IV, referidas al método funcionalista, presente en el modelo comunitario desde sus orígenes, y con las encabezan el siguiente, sobre el Derecho constitucional económico comunitario (sic), que parten de los objetivos y acciones marcados por los arts. 2 y 3 TCE.

El enfoque propuesto en estas líneas hubiera eximido al autor de profundizar en las relaciones existentes entre el Derecho constitucional y la economía, analizadas en el

capítulo III, lo que nos había privado de algunas interesantes reflexiones sobre el Derecho constitucional económico, referidas a los distintos modelos constitucionales presentes en la materia y al revelador dato de que los tribunales estatales suelen optar, por lo general, por relajar el control que ejercen sobre las decisiones económicas del legislador democrático, favoreciéndole con un amplio margen de decisión (vid. BverfGE 4, 7, de 1954; Decisión CCF 81-132 DC, de 1982; SSTSEEUU US vs. Carolene Products Co., 304 US 144 (1938); Nebbia, 291 US 502 (1934), US vs. Darby, 312 US 100 (1941); no así López, 514 US 549 —1995—), frente a lo acaecido en Luxemburgo.

Volviendo al examen del capítulo V, se parte en el mismo de que el Derecho constitucional económico comunitario, plasmado en los arts. 2 y 3 TCE (objetivos y acciones) y en la Parte Tercera del mismo Tratado (políticas), se asienta sobre diversas normas. Mientras que algunas de ellas son directamente aplicables —especialmente las referidas a la libre circulación y competencia, que se imponen a todas las Instituciones y a todos los Estados miembros, pero también las referidas a la unión económica y monetaria y a la política comercial común— (art. 82 TCE), otras se limitan a reconocer una competencia en favor de las Instituciones comunitarias. También debe aludirse al mercado interno, que apareció en la STJCCEE Polydor (Rec. 1982) y que fue posteriormente degradado como objetivo político (art. 14.2 TCE, con ocasión del Acta Única Europea). Especialmente interesante es hacer notar que el las disposiciones referidas al Derecho constitucional económico (sic) son mucho más rígidas que la que suelen incluirse en las Constituciones estatales, acaso porque en aquél caso se pretende erigir un nuevo mercado a partir de los existentes hasta el momento. Estamos, pues, ante un Derecho menos neutral que el estatal en su contenido, y sería muy triste que las futuras revisiones del Tratado renunciaran a tal característica, porque podría ocasionar una fragmentación del mercado.

El examen de los principios de competencia y libre circulación (contenido en el capítulo VI) destaca con luz propia. Se parte de la premisa de que son dos elementos de carácter constitucional (sic) que se caracterizan por ser complementarios desde un punto de vista funcional, aunque distintos. Mientras que el Estado debe asegurar la libre competencia, las normas de competencia se aplican, en principio, a las empresas (excepción hecha de las normas sobre ayudas estatales). Sin embargo, este esquema no siempre es fiel reflejo de lo que ocurre. No es impensable que conductas privadas cuestionen la libre circulación, o que medidas públicas limiten la competencia o que se examinen actuaciones realizadas por actores mixtos. Por tal motivo, el Tribunal de Luxemburgo ha privatizado en ocasiones las normas de libre circulación y ha hecho lo contrario con las referidas a la competencia. El autor apoya tal actuación jurisprudencial porque libre circulación y competencia sirven, en definitiva, a un objetivo común: asegurar un mercado abierto y competitivo, y sugiere que se imponga la aplicación de un test judicial común para evaluar el respeto de todas las libertades de circulación de los factores económicos (excepto la de los trabajadores, en la que concurre una dimensión social), impidiendo todo tipo de proteccionismo con el fin de asegurar la unidad de mercado y proteger, de paso, derechos individuales (que no pueden ser calificados como fundamentales por derivar de una finalidad previa y distinta, por más que sean

derechos constitucionales). Esta misma razón aconseja no aminorar el alcance de las normas de competencia, como pretenden algunas normas, resoluciones del Tribunal de Luxemburgo y un sector doctrinal, porque siempre será preciso asegurar y, en su caso, vigilar el mercado interior. El Tribunal de Justicia, que debe ocuparse por sí mismo de esta materia en el futuro (puesto que el Tribunal de Primera Instancia opera de forma excesivamente técnica o formalista), podría pronunciarse sobre el alcance del art. 81 TCE si se optara por el establecimiento de un Derecho de la competencia que superara la actual política de la competencia, haciendo así justiciable su apartado tercero. Finalmente, en lo que afecta al presente apartado del libro reseñado, es oportuno hacer notar que el Tribunal de Luxemburgo muestra cierta tendencia a resolver las cuestiones planteadas antes desde la óptica de la libre circulación que de la que se deriva de la competencia, ya que operar sobre esta última exige un análisis económico sofisticado que precisa disponer de una detallada información fáctica, aunque su jurisprudencia muestra resoluciones para todos los gustos. Mientras que en algunos casos se niega a examinar de oficio cuestiones que no han sido planteadas, en otros señala que las pretensiones deben ser resultas a la luz de todas las disposiciones del Tratado (SSTJCCEE Grenwich —Rec. 1979— vs. Mutsch —Rec. 1985—).

En el capítulo VII se analiza la libre circulación y su incidencia, antinatural aunque de transcendencia constitucional, sobre la esfera privada. No se trata tanto de determinar su eventual efecto directo horizontal, sino si el comportamiento de un particular puede violar en sí mismo las normas de libre circulación, en ausencia de una medida estatal conexa que viole el Tratado. Si bien es cierto que la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Luxemburgo (marcada por los asuntos Walrave (1974), Dans Supermarked (1981), Bosman (1995), Comisión vs. Francia (1997) Angonese y Ferlini, ambas de 2000) no es unidireccional (mientras que en ocasiones parece extenderse la aplicación de las normas de libre circulación a cualquier tipo de conducta privada, incluso unilateral, en otras se insiste en que los arts. 28 y 30 TCE se refiere exclusivamente a medidas de carácter público), ha suscitado un interesante debate doctrinal. Mientras que algunos autores, como Detlef Shaefer, sostienen que las normas de libre circulación deberían obligar a los particulares con el límite de los derechos fundamentales (aunque esta opción ampliaría en exceso, a juicio del autor, el alcance de tales normas y el poder del Tribunal, y es difícilmente conciliable con la Sentencia keck, de 1993) y Maduro matiza que estamos ante unos derechos que solamente pueden ser considerados desde la perspectiva de la integración económica, otros defienden una aplicación más limitada a los particulares (del art. 12 TCE, únicamente en lo referido a la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad del art. 12 TCE —Wulf-Henning Roth—, del art. 30 TCE en el ámbito de las mercancías —Milner-Moore— o para el conjunto de las libertades económicas - Steindorff -). El autor cuestiona estas opiniones (la de Wulf-Henning Roth, porque el concepto de obstáculo o restricción es más amplio que el de discriminación; las sustentadas por Milner-Moore y Steindorff porque resultan ilógicas). Podría considerarse, en todo caso, que, en la medida en que los tribunales nacionales están obligados a aplicar el Derecho comunitario, están igualmente compelidos a no aplicar las cláusulas contractuales que restrinjan el comercio, pero tal propuesta es incorrecta, ya que su actuación no les convierte, como es obvio, en sujetos de Derecho comunitario, pudiendo incurrir, como máximo, en un incumplimiento estatal. Dado que los textos normativos no ofrecen una solución unívoca, la que se dé al problema debe realizar una interpretación estructural en el marco del Tratado, partiendo de que las normas de libre circulación vinculan, en principio, al Estado (vid SSTICCEE Comisión vs. Irlanda, 1982 y Royal Pharmaceutical, 1989). Sin embargo, pronunciamientos posteriores del Tribunal de Justicia controlan igualmente a asociaciones privadas de carácter obligatorio, aunque no gocen de financiación estatal o de poderes públicos delegados (vid. STJCCEE Apple and Pear Development Council, 1983). Si bien es cierto que la extensión de tal control puede provocar una cierta socialización del Derecho privado (Kluth), incidiendo en la legislación privada (Roth) o autorregulación (Majone), la misma se explica por el proceso de privatización de la economía. Lo relevante es determinar, más allá de la naturaleza pública o privada de su autor, si la medida restringe indebidamente la libre circulación, lo que excluye el examen de medidas individuales y de determinadas medidas colectivas (por ejemplo, los estatutos de las sociedades mercantiles), pero no de comportamientos unilaterales que presenten una suficiente entidad. Especial sería, por su dimensión social, la interpretación que debiera conferirse a la libre circulación de trabajadores. Este enfoque no se ve cuestionado por la interacción de la libre circulación con la competencia, porque las conductas privadas de interés público podrían fundarse en ésta cuando sean proporcionadas. En conclusión, recogida en la pág. 212, las barreras privadas al comercio no son pequeñas pero tampoco desproporcionadas siempre que las normas de competencia se apliquen correctamente, la legislación solucione ciertos problemas, los derechos fundamentales sean protegidos y, de forma excepcional, ciertos tipos de conductas privadas caigan bajo el imperio de las normas de libre circulación.

A continuación se aborda, en el capítulo VIII, el examen —en clave constitucional (pág. 213)— de la acción estatal y el Derecho comunitario de la competencia, partiendo de la state action doctrine del Derecho antitrust norteamericano. Aunque las normas de la competencia (arts. 81-82 TCE) se dirigen, de forma primigenia, a las empresas (en el sentido dado por el Tribunal de Luxemburgo a este término, cfr. asunto Höfner, de 1991), excepción hecha de las referidas a las ayudas otorgadas por los Estados (arts. 87-89 TCE), la Comisión puede adoptar, al amparo de los arts. 96 y 97 TCE, ciertas medidas contra la acción estatal anticompetitiva, aunque tal posibilidad no sea conciliable con otros preceptos en la materia (como son los arts. 83, 86 y 87 TCE). Es comprensible, por estos motivos, que las normas de libre circulación constituyan, por lo general, un punto de partida más adecuado para el análisis de este tipo de situaciones, ya que a) los tribunales nacionales están mas capacitados para aplicar este tipo de normas, b) su examen no requiere que se demuestre la existencia de un efecto de una entidad suficiente en la competencia, c) y su análisis no requiere el soporte documental preciso cuando se cuestiona la competencia. Esto explica que el Tribunal de Luxemburgo haya declarado, en contadas ocasiones, que un Estado había vulnerado el principio de competencia (SSTJCCEE Vlaamse Reisbureaus, 1987; Asjes, 1986; Ahmed Saaed, 1989 y Comisión vs. Italia, 1998). Es claro que tal enfoque presenta también sus

limitaciones. De un lado, no es aplicable a situaciones puramente internas ni prohíben la discriminación inversa, aunque aquél riesgo se haya visto conjurado en la STJCCEE Guimont, 2000. De otro, debemos recordar que la jurisprudencia Keck ha suavizado la prohibición contenida en las normas de libre circulación por lo que se refiere a las modalidades de venta, reduciéndola a una prohibición de la discriminación. Finalmente, los arts. 31 y 96-97 TCE podrían permitir enjuiciar los comportamientos estatales contrarios a la competencia, pero su alcance es también muy limitado en uno y otro caso. De hecho, la disparidad entre las reglamentaciones nacionales suele enjuiciarse bajo las normas de libre circulación, constituyendo el art. 95 TCE una base jurídica más efectiva para adoptar medidas de armonización. Este aserto suscita una cuestión de primera importancia, cual es decidir si la actuación encaminada a salvaguardar la competencia debe ser legislativa o judicial, lo que trae a colación la clásica polémica protagonizada por Pescatore y Marenco. Mientras que el primero defiende que una interpretación constitucional colmaría muchas de las lagunas existentes y permitiría una mayor simetría entre las normas dirigidas a los Estados y a las empresas, Marenco sostiene que tal opción restringiría excesivamente los poderes de los Estados en materia económica.

La jurisprudencia comunitaria sobre la acción estatal competitiva arranca de la Sentencia GB-Inno-Bm (1977), en la que el Tribunal de Luxemburgo señala que los Estados miembros no pueden promulgar medidas que permitan a las empresas privadas sustraerse a las obligaciones impuestas por las normas de competencia, aplicando conjuntamente los arts. 10 y 82 TCE, ni respaldar o conferir cobertura a comportamientos empresariales anticompetitivos. Sin embargo, la Sentencia Lecrerc (1985) se resolvió tomando en consideración cuestiones pragmáticas (sobre la inexistencia de una política comunitaria de competencia en el sector del libro) y entendiendo que la medida controvertida no lesionaba el principio de libre circulación. Mientras que este enfoque fue cuestionado por Pescatore, otros autores, como Marenco, advertían del riesgo de impedir cualquier reglamentación estatal de la economía. El Tribunal estimó, sin embargo, en el asunto Cullet (1985) que la fijación pública del precio de la gasolina lesionaba la libre circulación, aunque no pudiera considerarse lesiva de la competencia (extremo criticado por Gyselen). En otras resoluciones posteriores, el Tribunal de Luxemburgo ha ido completando su jurisprudencia (por ejemplo, en la Sentencia Van Eycke, de 1988, introdujo un nuevo caso de conducta estatal cubierta por la jurisprudencia: la delegación por parte de un Estado del poder de decisión en materia económica a las empresas), pero presenta especial interés detenernos en las dictadas en 1993, cuya importancia ha sido subrayada por Reich. Las Sentencias Meng, OHRA y Reiff convalidan las legislaciones nacionales cuestionadas, entendiendo que faltaba un acuerdo anticompetitivo o la delegación abierta y sin supervisión de funciones públicas de reglamentación económica a entidades privadas. Con posterioridad, las decisiones, generalmente adoptadas en Sala, se limitan a reproducir el test expresado en la citada STJCCEE Van Eycke (ver SSTJCCEE Spediporto, 1995; Comision vs. Italia, 1998, Albany, 1999; Pavlov, 2000; Wouters, 2002; y Arduino, 2002), y que podemos resumir de la siguiente forma: (1) un Estado infringe los arts. 3.1.g), 10, párrafo 2, y 81 TCE a) si requiere o favorece la celebración de conductas empresariales contrarias al art. 81 TCE o refuerza

sus efectos o b) cuando priva a sus normas de su carácter estatal mediante la delegación a operadores económicos privados de la responsabilidad de la toma de decisiones que afectan a la esfera económica. (2) Un Estado infringe los arts. 3.1.g), 10, párrafo 2, y 82 TCE cuando coloca a una empresa en una posición dominante en el mercado.

Este test puede ser enriquecido con algunas consideraciones de tipo constitucional. Es posible entender que el Tribunal de Luxemburgo muestra en esta jurisprudencia cierta deferencia hacia los procesos democráticos nacionales, y es que los poderes políticos democráticamente legitimados no deben asimilarse a las empresas y no deberían, por ello, verse sometidos a las normas de competencia, sino de manera excepcional. El autor propone establecer una gradación de la intensidad del control de las medidas anticompetitivas (inversamente proporcional) según el tipo de legitimidad democrática que esté detrás de la medida adoptada. El Tribunal debería abandonar así el formalismo del que adolece su jurisprudencia, abriendo su alcance, dejando de lado la exigencia de que exista un vínculo directo de la conducta estatal con un comportamiento empresarial anticompetitivo y matizando su doctrina sobre la delegación. Inspirándose en la STSEEUU Parker (1943), en la que se enunciaron por ver primera los límites a la aplicación antitrust a los Estados, así como en las dictadas posteriormente, el Tribunal de Luxemburgo podría declarar que la competencia efectiva es un valor constitucional comunitario, al igual que la estructura supranacional de la Comunidad. Su respeto debería imponerse tomando en consideración diversos factores. Se podría así diferenciar entre los distintos actores estatales (mereciendo mayor deferencia, por ejemplo, el legislador democrático que un municipio o una agencia) o el tipo de poder ejercido (legislativo, ejecutivo). Las medidas estatales deberían ser examinadas, en todo caso, desde la perspectiva de la libre circulación, en la medida en que puede afectar a los nacionales de otros Estados (si no fuera así, los grupos nacionales perjudicados siempre pueden tratar de que se produzca un cambio en la legislación). Si la misma ha sido respetada, las medidas legislativas deben presumirse válidas, en la medida en que promuevan un interés público. Solamente en caso contrario, la falta de razonabilidad, debería ser sancionada por el Tribunal. Un control menos suave sería ejercido sobre el ejecutivo, y sería aún más intenso si la medida hubiera sido adoptada por otro ente (municipios, agencias, etc...), siendo preciso acreditar, en todo caso, que la medida escogida es la menos gravosa para la competencia.

Estas propuestas se inscriben en una intención, confesa a la par que loable, de poner las normas relacionadas con las libertades de circulación y el Derecho de la competencia a disposición de un objetivo común, cuál es asegurar un mercado abierto y competitivo. Estamos pues, ante un sólido trabajo en el que no solamente se describe la realidad (normativa y jurisprudencial), sino que se cuestiona críticamente y se predetermina su dirección, recabando una altura de miras en lo que atañe al legislador europeo y la asunción de determinados criterios jurisprudenciales por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Aunque tales pretensiones ya justificarían, por sí solas, el interés de la obra, es forzoso poner igualmente de manifiesto que éste también trae causa de lo que, en ocasiones, Julio Baquero Cruz sugiere acaso sin pretenderlo. Desde esta perspectiva querríamos dejar constancia de que es más que probable

que las eventuales discrepancias que puedan producirse entre las jurisdicciones comunitaria y estatales pueda resolverse a través de medidas políticas. Lo acaecido con el asunto de los plátanos muestra, al menos, tal dirección.—Francisco Javier Matia Portilla.

#### J. H. H. WEILER: Una Europa Cristiana, Ed. Encuentro, Madrid, 2003.

El pasado miércoles 10 de diciembre asistimos a la presentación del libro-ensayo de J. H. H. Weiler, *Una Europa Cristiana*, publicado por Ediciones Encuentro. El acto tuvo lugar en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y fue conducido por una mesa formada por D. Marcelino Oreja y Aguirre, D. José Manuel Romay Beccaría y D. Francisco Rubio Llorente. Este último como amigo, y en la curiosa condición de prologuista y epiloguista crítico del libro, se consideró obligado a exponer el núcleo fundamental de su desacuerdo con el mismo. Ello no supuso merma alguna en el reconocimiento (ya expresado en el prólogo del libro) del valor y originalidad de su obra, cuyo mérito principal cifró en haber sabido situar el debate sobre la Constitución europea en el plano de los principios.

Este «ensayo exploratorio» (como reza el subtítulo de la obra) consta de tres partes, en las que se abordan distintos aspectos de la integración europea.

En la primera parte, el autor constata que tanto en los distintos Estados miembros como en la propia Unión europea la libertad religiosa y de religión está garantizada. A partir de ahí se pregunta cuál ha de ser la iconografía respecto a la religión en la Constitución europea. Para responder a esta cuestión hace un repaso por algunas de las Constituciones europeas, comprobando que, en esta materia, no hay homologación, sino riqueza. En un extremo, encontramos la opción —adoptada por países como Francia o Italia— del Estado laico. El Estado debe ser neutral frente a la religión. En el otro extremo, encontraríamos la fórmula confesional (es el caso, por ejemplo, de Dinamarca o Inglaterra), según la cual en un país —sin dejar de reconocerse la libertad religiosa— existe una religión oficial del Estado. Entre ambos polos se posicionan aquellos países (dentro de los que se situarían Alemania o Irlanda) que, de una u otra forma, hacen alusión a Dios o al Cristianismo en sus Constituciones. En total, más de la mitad de las Constituciones europeas contienen alguna alusión de este tipo.

Una vez que se ha decidido incluir un Preámbulo en la Constitución europea (lo cual no era imprescindible), es necesario —en opinión de Weiler— trasladar e integrar en él las distintas tradiciones europeas y no optar por alguna de ellas en exclusiva. Y ello por dos órdenes de razones. En primer lugar, porque todos los modelos mostrados son igualmente compatibles con la democracia. En segundo lugar —y teniendo en cuenta la afirmación anterior—, porque el pluralismo europeo exige que no se excluya a ninguna de las tradiciones que los sustentan. En este sentido, el autor propone como modelo el Preámbulo de la Constitución polaca, por integrar de manera ejemplar a todos sus ciudadanos, creyentes y no creyentes: «[...] Nosotros, la Nación polaca, todos

los ciudadanos de la República, tanto aquellos que creen en Dios como fuente de verdad, justicia, bien y belleza, como aquellos que no comparten esta fe pero respetan esos valores universales derivando de otras fuentes, iguales en derechos y obligaciones frente al bien común [...]». Frente a una pretendida «neutralidad» que excluye las dos opciones, se propone un pluralismo tolerante que consiste en «reconocer tanto la sensibilidad religiosa como la sensibilidad laica». Por su parte, la decisión de recoger en la Constitución europea solamente la tradición humanista laica, siendo totalmente admisible desde el punto de vista democrático, no sería, de ninguna forma, una decisión neutral.

El autor, sin embargo, no se queda en la argumentación meramente constitucional. A ella añade una serie de reflexiones de carácter político-sociológico. En esta clave, considera que una fórmula semejante no puede suponer un obstáculo para la verdadera integración de judíos y musulmanes en Europa. Todo lo contrario, entiende que también para ellos es importante que Europa se muestre con todo lo que es. Sólo mostrando respeto por sus propias señas de identidad (en cuya formación han contribuido también la tradición judía —en mayor medida— y musulmana) puede ofrecer garantías de respeto a las de los demás. Asimismo, realiza un análisis de las razones que provocan las reticencias actuales a incluir alguna mención a Dios o al Cristianismo en la Carta Magna Europea: lo que para él son los «muros exteriores» e «interiores».

En la segunda parte se plantea una exploración de dos ámbitos en los que puede manifestarse la relación entre Europa y el cristianismo. En primer lugar, en el campo de la historiografía. Weiler propone llevar a cabo una historiografía cristiana de la integración europea. Ésta tendría, en su opinión, un doble valor. A los cristianos practicantes les facilitaría una visión más integrada, en la que relato personal, relato histórico y relato político queden comprendidos en la misma perspectiva. Para los que no son cristianos representaría en cualquier caso un enriquecimiento, una lectura que, junto con otras distintas, puede contribuir a una comprensión más profunda y completa del proyecto europeo. Weiler presenta en este ensayo ---como él mismo dice--- un «aperitivo» de esa historiografía refiriéndose a la historia de perdón y de amor cristiano que se encuentra detrás de los orígenes de la Unión Europea y de sus artífices. El segundo ámbito de la interrelación intelectual entre Europa y el mundo cristiano es el conceptual. En su opinión, es urgente el debate sobre los fines (y no sólo sobre los medios) de Europa. En este contexto, echa en falta la voz del pensamiento cristiano. Su ausencia -- afirma-- nos empobrece a todos. Por ello, también en este campo el autor ofrece una reflexión sobre algunos elementos del magisterio cristiano y sobre su importancia respecto al discurso valorial europeo. Y lo hace utilizando la encíclica de Juan Pablo II Redemptoris Missio como clave interpretativa. La integración —recuerda Weiler consiste en el ideal europeo de volver a definir la forma en que cada una de nuestras sociedades nacionales debe entrar en relación con los Otros, los demás pueblos con los cuales esperamos «forjar un destino común». Esto implica la necesidad de redefinir la manera en que tratamos a los Otros entre nosotros dentro de cada una de nuestras sociedades nacionales y también el modo en que, colectivamente, deberíamos relacionarnos con los Otros que están fuera de la Unión. En este sentido, considera que la citada encíclica ofrece un conjunto de instrumentos, de retos conceptuales, de ideas que pueden ser —con las debidas cautelas— extremadamente útiles para la definición de la modalidad típicamente europea de la relación ad gentes, interior y exteriormente. Fundamentalmente, se refiere a la relación que en ella se da entre verdad y libertad. Por un lado, se afirman determinadas verdades. Pero, por otra, no hay pretensión de ejercer coerción alguna respecto a las mismas: «La Iglesia propone, no impone nada». Por ello, considera el autor que el citado documento no es sólo el reconocimiento de la libertad religiosa, sino la expresión de una disciplina de verdadera tolerancia. Pero ¿cuándo es necesaria la tolerancia? Cuando tenemos que aceptar algo que nos ofende. Cuando resistimos a la tentación de imponer nuestras convicciones a los otros. Si no tengo convicciones, si me resulta indiferente el otro, no necesito la tolerancia. ¿Por qué proponer —entonces— la tolerancia? Porque es una llamada a confrontarse con aquellos que no tienen nuestra misma visión de las cosas, lo que inevitablemente ha de resultar enriquecedor para todas las partes.

Trasladando estas reflexiones al problema de la integración europea (que define como la «cuestión europea por excelencia»), el autor se plantea, en primer lugar, el por qué de una Constitución europea. En este sentido, llega a la conclusión de que el verdadero motor del proceso constituyente en Europa no es funcionalista, sino que cuenta con una connotación valorativa y una impronta conceptual relevante. La inquietante ausencia de legitimación constitucional en un sistema político como el europeo ha sido, a su modo de ver, una de las razones más profundas que han llevado a la decisión de elaborar una Constitución formal. La sumisión a la disciplina jurídica europea, sin una verdadera Constitución que establezca, al menos, la primacía de la normativa europea sobre la nacional, aparte de contradecir el principio de jerarquía normativa, pone en cuestión los valores profundos que custodian las Constituciones nacionales y las identidades colectivas que reflejan dichos valores. Y es en este punto donde extrae algunas indicaciones de la arquitectura conceptual de la citada encíclica.

Retomando el primer polo de la encíclica propone que Europa no trate de enmascarar las diferencias de identidad existentes en su seno: únicamente gracias a mi profundo respeto por mi propia identidad de italiano, francés o polaco, por ejemplo, puedo reconocer mi profundo respeto por tu identidad. De acuerdo con su segundo polo, habría que adoptar una estrategia para eliminar el prejuicio: el espíritu del «ven, hazte uno de nosotros». Supondría el reconocimiento de que, a pesar de las diferentes identidades, existe también una humanidad común. Pero como esta pretensión puede percibirse como una amenaza a la propia identidad —de acuerdo con la tercera componente del citado documento— Europa no debe imponer nada, sólo debe proponer.

El autor se muestra claro: no pretende decir que Europa sea así. Este es el significado que él quiere atribuir a Europa. La arquitectura constitucional europea —señala—es como un maniquí que tenemos que decidir cómo vestir. La enseñanza tomada de la *Redemtoris Missio* es el hábito con el que Weiler sugiere revestir Europa. De esta manera, se incluye la tolerancia constitucional en la articulación fundamental del objetivo metapolítico de la integración, tal y como se expresa en el Preámbulo del Tratado instituyente de la Comunidad Europea. Porque —advierte— *Europa propone* tiene un sig-

nificado fundamental: es un ejemplo significativo de tolerancia cívica considerarse obligado por preceptos que no han sido elaborados por «mi pueblo», sino por una comunidad compuesta de diversas comunidades políticas, por un pueblo, en definitiva, de «Otros».

Se trata, pues, de un tipo de comunidad política distinta. No ocurre como en las comunidades nacionales, en las cuales se obliga a obedecer en nombre del pueblo correspondiente. A los ciudadanos europeos se les dice, en cambio: «En nombre de los pueblos europeos, os proponemos obedecer». En ambos casos se pide una obediencia constitucional. Pero en el segundo supuesto la aceptación y el sometimiento a una disciplina son voluntarios y continuamente sucesivos. Por ello Weiler ve aquí un acto de verdadera libertad, de emancipación de la arrogancia del yo colectivo y del fanatismo constitucional.

En la segunda parte de la obra comentada se ofrece, pues, una observación de la integración «desde su interior» (exactamente, «dentro del vientre de la ballena», según su autor). En la tercera parte, en cambio, se propone salir y, desde el exterior, examinar qué efecto tiene aquélla sobre la cultura política europea y sobre el espíritu humano. El código interpretativo elegido vuelve a ser una encíclica papal: en esta ocasión, la Centesimus Annus. El autor reconoce que, desde muchos puntos de vista, Europa ha sido un enorme éxito. Pero el éxito puede ser peligroso por una sencilla razón: tiene un potente efecto legitimador. Los buenos resultados terminan en ocasiones por legitimar, en la percepción social empírica, el uso de medios discutibles. En relación con esto, se refiere a algunos de los aspectos principales de las críticas a las democracia europea y a su déficit democrático: a lo que él denomina «regionalismo al revés» y su efecto deslegitimador; a la distorsión que supone la governance de la Unión para el equilibrio entre órganos ejecutivos y legislativos que caracteriza los ordenamientos estatales; a la inexistencia de una vía a través de la cual el electorado europeo pueda sustituir a un grupo de gobernantes por otro; a la ausencia de un control de constitucionalidad de las leyes, etc. A pesar de todo, la construcción europea ha sido muchas veces aprobada democráticamente. La legitimación se adquiere — señala Weiler —, como en la época del Imperio Romano, mediante el resultado y no mediante el procedimiento. Y ello, a su modo de ver, demuestra que las lógicas de mercado están invadiendo la esfera de la política. Así, los ciudadanos se convierten en consumidores de productos políticos más que en partícipes activos en el proceso político, con el consiguiente daño a su dignidad humana. Porque ¿qué dignidad tiene una persona —se pregunta—, por muy cubierta que esté por los derechos fundamentales de la cabeza a los pies, si no controla las decisiones y los procesos normativos que son determinantes para su vida? El fenómeno existiría igual con o sin Unión europea. Pero - apunta - Europa contribuye a acentuarlas, a agravarlas y, --lo que es peor--- a hacerlas parecer normales y, por tanto, aceptables. A lo que Sócrates llamó «aristocracia con aprobación de la masa», Weiler, inspirado en la Centesimus Annus, lo denomina «mentalidad consumista del mercado transferida al campo político». Augura a Europa, pues, un futuro lleno de éxitos, pero en el que la subjetividad del individuo resultará progresivamente comprometida.

En el último capítulo, por fin, aborda algunos de los desafíos espirituales que Eu-

ropa tiene ante sí (para los que vuelve a encontrar alguna respuestas en el magisterio cristiano) y que califica como graves. Sin embargo, termina con un mensaje de esperanza, apoyándose en el Preámbulo de la Constitución europea que define a Europa como «un espacio especialmente propicio para la esperanza humana». Así será —señala Weiler— si aprendemos a atravesar el puente de la modernidad y de la posmodernidad sin comprometer la dignidad humana y el amor. Lo importante es no tener miedo, concluye.

Este libro pretende abrir varias líneas de indagación sobre la integración europea, ofreciendo para ello determinadas coordenadas. Cuando menos, invita al lector a una reflexión sobre los fines de la Unión y, sin duda, no dejará indiferente a nadie. Una muestra del enriquecedor debate que puede suscitar esta obra se encuentra en el epílogo dialogado que la cierra. La sinceridad con la que en él se expresan el autor y el profesor Rubio Llorente permite constatar la existencia de posiciones bien distintas acerca del lugar que ha de corresponder a Dios y al cristianismo en la nueva Europa.—Patricia Rodríguez-Patrón.

MARÍA VICENTA GARCÍA SORIANO: La Presidencia de las Asambleas Legislativas. Una perspectiva comparada, Corts Valencianes, Valencia, 2003, 223 páginas.

El libro que pasamos a recensionar tiene su origen en el trabajo de investigación presentado al concurso-oposición para la provisión de una plaza de Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Valencia presentado por María Vicenta García Soriano. Nos encontramos ante una reciente obra de Derecho parlamentario, área de conocimiento en el que últimamente contamos con notables aportaciones como la que aquí nos ocupa y que sin duda alguna recibirá una excelente acogida por los estudiosos de esta rama jurídica.

El objeto de estudio se sitúa en la figura del Presidente de Asamblea Legislativa desde una perspectiva jurídico-constitucional, bifurcando el análisis en razón del tipo de poderes asumidos, esto es, prestando atención a lo que serían sus funciones parlamentarias y extraparlamentarias. En cuanto a la metodología seguida se opta por la comparada, más concretamente, por la «microcomparada», analizando las características de las presidencias de las diferentes Cámaras en Italia, Francia y Reino Unido, lo que ofrece una diversidad lo suficientemente amplia de las realidades parlamentarias y políticas. Este enfoque de derecho comparado que impregna toda la obra constituye mucho más que una mera yuxtaposición de ordenamientos jurídicos heterogéneos unidos por proximidad geográfica. El recurso a las fuentes parlamentarias de los distintos sistemas jurídicos incorporados en el libro da lugar a un trabajo enriquecido y sumamente completo de los temas tratados.

Inmersa en el actual debate acerca del papel del Parlamento, cuya centralidad ha sido sobradamente cuestionada en diversas sedes de todos conocidas, la autora alude a las nuevas funciones que el siglo XXI adjudicará a la institución parlamentaria, así como

a las numerosos críticas recibidas por su supuesta inutilidad y que convierten al Parlamento en un mero órgano ratificador, abandonando de este modo su carácter decisorio. Frente a esta línea de pensamiento la profesora García Soriano niega, de forma acertada en nuestra opinión, que «el incremento de los poderes del Gobierno y de la Administración hayan anulado por completo la institución parlamentaria» (pág. 27). Es evidente que el estudio queda enmarcado en el interesante debate abierto entre quienes reivindican la recuperación del lugar central del Parlamento y quienes, por el contrario, confirman su pérdida de centralidad, pero advierte que «..este declive del Parlamento debe relativizarse...» (pág. 27).

En cuanto a la estructura del libro, éste aparece dividido en dos grandes bloques, comenzando el primero de ellos con una reflexión sobre la institución parlamentaria, su organización y el sistema de elección de sus miembros. En la segunda parte se realiza una comparación diacrónica en la que incorpora un recorrido por la evolución histórica de esta figura, para pasar a continuación a analizar, sincrónicamente, las características generales del Estatuto de la Presidencia. La autora considera conveniente comenzar su estudio con unas reflexiones previas relativas al Parlamento, por lo que no puede omitirse la problemática centrada no sólo en las funciones de esta institución, sino también en la funcionalidad de las Asambleas parlamentarias. Tras un breve repaso por la historia de éstas y el modo de entender «qué es el Parlamento y cuáles son sus funciones», recuerda la pérdida progresiva del peso sufrido fundamentalmente por lo que respecta a la función legislativa; pérdida, provocada por la incesante intervención del Gobierno en este terreno, que traslada el centro de atención hacia la función de control y que nos lleva hasta la denominada pérdida de centralidad de esta institución. Es pues en este contexto donde se sitúa el estudio de la figura del Presidente de Asamblea parlamentaria que abordará la autora, en el cual incidirán cuestiones como la estructura del Parlamento y el sistema de elección de sus miembros.

Se enfatiza especialmente en el sistema electoral y el sistema de partidos como factores determinantes y condicionantes en la constitución de las mayorías parlamentarias que posteriormente elegirán al titular del órgano de dirección de la Cámara, esto es, el Presidente de la misma; cuestión, que aparecerá recalcada en diversas ocasiones a lo largo del libro. Respecto al segundo de estos factores, el sistema de partidos, la influencia se ejerce hasta tal extremo que el Presidente de la Cámara «... tendrá facultades distintas en función de qué tipo de mayorías existan en una determinada Asamblea. La falta de proporcionalidad en los sistemas electorales funciona como vínculo entre las variables del sistema electoral y las del sistema de partidos: la desproporcionalidad reduce el número de partidos y aumenta la probabilidad de que puedan darse las victorias de un partido mayoritario...» (pág. 49). Centrándose en las presidencias españolas, se afirma que «... nuestro sistema electoral y el sistema de partidos existentes, tienen como consecuencia la tendencia a la formación de un Grupo parlamentario mayoritario en el seno de cada una de las Cámaras, por lo que presumiblemente, un solo Grupo tendrá en sus manos la decisión sobre quien ocupará la presidencia y raramente necesitará, en última instancia, de un consenso con el resto de Grupos parlamentarios» (pág. 213).

A continuación de estas consideraciones se procede a realizar un breve repaso histórico sobre la presidencia de las Cámaras (Speaker neutral, presidencia super partes en Francia e Italia) constatándose la influencia que el régimen político ha tenido en la configuración de este órgano parlamentario. Por lo que respecta a las Cámaras españolas, desde 1810 la presidencia ha sido elegida por los propios parlamentarios, con la excepción del periodo de vigencia del Estatuto Real durante el cual era el Rey el encargado de designar al Presidente y vicepresidente del Estamento de los Procuradores. La elección de esta figura requería del apoyo de la mayoría absoluta de los votos y su mandato era bastante reducido, un mes, al igual que sucedía con la presidencia francesa. Con el transcurso del tiempo y la difusión de las ideas de la Revolución se abrirá paso al reforzamiento del papel del Presidente y el mandato coincidirá con el periodo de sesiones. Frente a esta regla generalizada de la fijación temporal del mandato presidencial nos topamos con una salvedad como la del Speaker de la Cámara de los Comunes británica que permanece en el cargo hasta que decide retirarse. Una mirada hacia la experiencia muestra cómo las personas que han ostentado la presidencia durante un mayor periodo de tiempo, han gozado de una mayor autoridad sobre las Asambleas y han obtenido un mayor dominio sobre las normas parlamentarias.

La autora traza con soltura y destreza un análisis exhaustivo de las fuentes que regulan la Presidencia en los diversos ordenamientos comparados incorporados a la obra, prestando especial atención al procedimiento seguido para su elección. Llama la atención la escasez de normas constitucionales referentes a los poderes de la presidencia, limitándose la mayoría de las veces al señalamiento de aspectos generales de la organización parlamentaria, como el modo de elección de estos órganos, quedando encomendada la tarea de determinación de los aspectos concretos a los Reglamentos parlamentarios (con la excepción del caso del Reino Unido donde la regulación se contempla exclusivamente en las Standing Orders).

Se analizan en el libro las circunstancias que redefinen el Estatuto de la presidencia de las Asambleas como la dinámica de la labor parlamentaria y las características personales de quien ejerce el cargo. Constituye regla general la designación de quien ha de asumir la presidencia de la Asamblea por elección de los miembros de ésta, aunque no puede olvidarse la salvedad del Presidente de la Cámara de los Lores (Lord Canciller), nombrado por la reina a propuesta del Primer Ministro. Así es, la mayoría de los textos constitucionales prevén que el Presidente sea elegido en el seno de la Asamblea, aunque también «... es cierto que el Presidente resulta elegido tras una votación, pero, en función de la mayoría presente en la Cámara, de antemano se sabe sobre quien recaerá el nombramiento. Es más, con frecuencia para la presidencia de las Cámaras se "sugieren" desde el Gobierno los "presidenciables" que considera idóneos para apoyar su política. Se dan casos, incluso, en que el partido mayoritario apoya la candidatura presentada por un partido minoritario a fin de poder obtener los votos de esta a la hora de otorgar la confianza al candidato a la Presidencia del Gobierno...» (pág. 65). Es evidente que esta hipótesis tendrá lugar únicamente en un sistema proporcional y no en uno mayoritario donde no se requiere acuerdo ninguno. El análisis de estas cuestiones permiten a la profesora M. V. García Soriano constatar que «las mayorías exigidas en

cada caso se hacen depender del sistema de partidos existente en un determinado país: allí donde existe un sistema de partidos muy fragmentado un Reglamento no puede exigir las mismas mayorías —...— que en donde existe un sistema bipartidista, porque se correría el riesgo de no poder alcanzarlas dejando a la Asamblea sin su órgano de dirección por un tiempo impredecible. Pero, de otro lado, en las Asambleas donde el sistema electoral empleado para la elección de sus miembros tiene como consecuencia un elevado fraccionamiento de la Cámara, las mayorías requeridas no pueden ser tan reducidas como para que el Presidente sea fácilmente elegido pero se vea imposibilitado a la hora de ejercer sus competencias.» (pág. 72). Con todo, resulta curioso examinar como concretamente en la Cámara de los diputados italiana la figura de Presidente ha sido ostentada en diversas ocasiones por diputados de la oposición que, sin embargo, han contado con el respaldo parlamentario suficiente como para ser elegidos como Presidente de la Asamblea, recuérdese a título de ejemplo el caso de Nilde Iotti; dato, que revela como en ocasiones la «pertenencia del presidente a la mayoría ni es siempre automática ni es siempre fácil establecer cuál es la mayoría existente en la Asamblea» (pág. 67).

En cuanto a la posibilidad de controlar jurisdiccionalmente el acto de elección de la presidencia ninguno de los ordenamientos estudiados admite esta posibilidad, lo cual, en opinión de la autora, encuentra su justificación en el retraso que supondría para el desempeño de las funciones de la Asamblea. Esta afirmación, sin embargo, no impide reconocer que en el caso de España podría presentarse un recurso de amparo si en al elección se hubiesen yulnerado derechos fundamentales.

Es evidente que el Presidente, por su condición de parlamentario, tiene los mismos derechos y deberes que cualquier otro miembro de la Asamblea, si bien su estatuto se determina por las facultades que ha ido asumiendo. Por ello, el alcance de las prerrogativas aplicadas a la presidencia puede sufrir alguna variación por razón de las responsabilidades que el cargo lleva inherente. El Presidente de la Asamblea ocupa «un importante puesto en el Estado y le corresponde representar a la Cámara en el ámbito nacional e internacional. El alto rango que se les ha atribuido en los distintos ordenamientos constituye la expresión de la relevancia política de su función en el seno de las instituciones del Estado...» (pág. 81). No puede olvidarse que el Presidente encarna la Asamblea y su papel puede revestir una función *quasi* diplomática.

Para abordar el estudio de las funciones encomendadas a los Presidentes de Asamblea la autora decide sistematizar esta parte de la libro en atención a la sede en la que se materializan, esto es, aquellas actividades que tienen lugar en el seno de la Cámara (competencias parlamentarias) y aquellas otras que desarrollas fuera de la misma (competencias extraparlamentarias). Entre las funciones extraparlamentarias destaca la designación del Presidente de la Cámara Alta como Jefe de Estado interino, posibilidad reconocida en los textos constitucionales francés e italiano. En efecto, tanto el art. 7 de la Constitución francesa, como el art. 86.1 del texto constitucional italiano prevén el interinato de la Presidencia de la República cuando el Jefe del Estado se vea impedido para ejercer sus funciones. En ambos supuestos y mientras dure la sustitución el Presidente de la Cámara Alta se encuentra suspendido pro tempore de sus funciones parla-

mentarias, por lo que el Senado será presidido durante este periodo por uno de los vicepresidentes. Respecto a este tipo de funciones extraparlamentarias en la Cámara Baja, se incorpora una referencia expresa a las atribuciones conferidas al Presidente del Congreso de los Diputados español en relación con la Jefatura del Estado, estos es, al refrendo de los actos de éste. Al igual que en el resto de funciones el Presidente debe desarrollar estas tareas de refrendante con imparcialidad e independencia.

Tras el análisis de este grupo de poderes presidenciales la profesora García Soriano dedica una parte importante del libro a las facultades que éste tiene atribuidas en relación con otros órganos parlamentarios, o lo que es lo mismo, a las funciones parlamentarias; así, al Presidente corresponderá «asegurar el respeto de la Constitución y del Reglamento de la Asamblea así como proteger a la Cámara de posibles abusos por parte del Ejecutivo» (pág. 101). Con carácter previo a este examen, se incluye una serie de reflexiones en las que la autora se replantea la relación existente entre el Presidente y los diferentes órganos que integran la realidad compleja que constituye el Parlamento. Todos los ordenamientos estudiados en esta obra diseñan un modelo de dirección «predominantemente monocrática», en la medida en que «... el Presidente se caracteriza por gozar de amplias facultades de dirección y de un relieve dentro y, en algunos casos, fuera de la Cámara, que repercuten en la consideración de la Mesa como un órgano supeditado a la presidencia» (pág. 102). Teniendo presente las conclusiones derivadas del análisis de las funciones presidenciales, la autora concluye que en nuestro país el Presidente de las Cámaras ostenta mayores poderes que sus homólogos en otras Cámaras debido a que aquel apoyará a la mayoría de cuyas listas procede, es decir, debido precisamente al carácter de «hombre de la mayoría» gubernamental que le define. Entre los interrogantes formulados sobre estas cuestiones destacamos el relativo a si los Presidentes tienen algún poder para controlar las invasiones del Parlamento por parte del Ejecutivo, a lo que la autora responde negativamente arguyendo la ausencia de este tipo de poderes en derecho positivo o el concerniente a la posibilidad de que la emisión del voto por el Presidente pueda afectar a su neutralidad incidiendo en su facultad de dirección de los trabajos parlamentarios.

Para finalizar con las potestades parlamentarias se incorpora un capítulo dedicado a las funciones interpretativas del Presidente en su calidad de «custode del Regolamento», en expresión de la doctrina italiana, donde se procede a analizar la naturaleza jurídica y el ejercicio de estas disposiciones interpretativas. Siguiendo a la mejor doctrina la autora recoge las recomendaciones que propugnan cierta cautela respecto al uso de la facultad de suplir las lagunas y que restringen el ejercicio de la misma sólo cuando la reforma reglamentaria sea absolutamente impracticable.

Por último, añadiremos que junto al examen teórico de los aspectos jurídicos del tema objeto de estudio, la autora no descuida la ocasión para ilustrar la obra con un enfoque pragmático de las cuestiones tratadas, incorporando en la misma no pocos ejemplos procedentes de la praxis parlamentaria habida en los sistemas analizados. El libro aquí recensionado ofrece una meditada reflexión y un riguroso análisis jurídico acerca de las presidencias de las Asambleas legislativas de nuestros días, y ello, desde una perspectiva comparada, lo cual ofrece elementos de juicio suficientes para contribuir al

debate sobre el órgano unipersonal de dirección que es la Presidencia.—Yolanda Gómez Lugo.

MARCOS VÁQUER CABALLERÍA: La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado social de Derecho), Tirant lo Blanch/Institut de Dret Públic, Valencia, 2002, 254 págs.

I

En los últimos tiempos asistimos a un permanente cuestionamiento, tanto desde ámbitos doctrinales como político-sociales, del Estado social y de la intervención pública en la prestación de servicios y la correlativa limitación, o incluso exclusión, del sector privado. Proceso que no es ajeno al de globalización ni al retorno, y creciente expansión, de planteamientos de corte liberal («más mercado y menos Estado», de nuevo) y que se ha visto plasmado en el ámbito europeo, y por cuanto aquí interesa, en la liberalización de la prestación de grandes servicios públicos otrora en mano pública (energía, telecomunicaciones).

Indudablemente, el desarrollo tecnológico, incomparable con el habido en épocas anteriores, ha modificado de forma sustancial las condiciones (técnicas, económicas, garantías de los usuarios) que ofrecían ciertos servicios (tendencialmente monopolísticos) y que servían para justificar la limitación, o incluso exclusión, de la intervención privada, el modelo económico y la interdependencia de las economías estatales, o las transformaciones de la base social, entre otros muchos factores que podrían citarse, hacen que las circunstancias actuales no sean desde luego las mismas de la segunda mitad del siglo xx, cuando la cláusula del Estado social se recoge en los textos constitucionales como definición del Estado y función legitimadora de su actividad.

No obstante, no todo ha cambiado, siguen existiendo situaciones que no sólo justifican, sino imponen, la presencia pública (sin olvidar las tradicionales condiciones de insuficiencia económica, piénsese en la integración de la población inmigrante).

En este orden de cosas, y utilizando la clasificación del profesor Vaquer, podemos decir que la prestación de servicios por el Estado puede reagruparse en dos tipos: i) aquéllos de «carácter logístico», que atienden a las necesidades del individuo de forma mediata y que el autor denomina «servicios atinentes al territorio» (por cuanto se prestan en el territorio), y ii) servicios «atinentes a la persona», porque la sirven inmediatamente. En los primeros, incluiríamos los servicios de telecomunicaciones, transportes, correos, energía; mientras que el segundo grupo es el apropiado para la educación, cultura, sanidad, seguridad y acción social, empleo, defensa de los consumidores, entre otros.

Pues bien, precisamente estos últimos son los que siguen precisando una más directa intervención pública y cuya eventual reforma y apertura hacia el mercado, para unos, «levanta ampollas» y dudas acerca de su acomodo con los mandatos del Estado social, mientras otros consideran esa posibilidad como forma de garantía de la prestación, amparándose en las supuestas ineficacia e ineficiencia de la prestación pública directa y en el volumen del gasto público.

Sin embargo, si el incremento del gasto público y las continuas críticas a la eficacia y eficiencia de la prestación pública, pueden y deben llevar a replantear la fórmula de intervención, lo cierto es que el Estado (el nuestro y los que nos rodean, pues, no estamos ante una situación aislada) sigue configurado constitucionalmente como un Estado social, que reconoce a sus ciudadanos determinados derechos (independientemente ahora de la mayor o menor eficacia de éstos) que se traducen en prestaciones a su favor y que la Constitución no sólo legitima sino que impone que determinados derechos de los ciudadanos estén cubiertos.

II

A la vista de la importancia de las cuestiones planteadas, no deja de sorprender que frente a la ingente bibliografía que la liberalización de ciertos servicios ha generado, escaseen los estudios que abordan el Estado social desde lo que podríamos considerar su contenido/núcleo esencial básico; estudios harto necesarios para poder replantear la posición del Estado cumpliendo con sus funciones y adaptándose a la nueva realidad y que aborden la cuestión de forma crítica, no en la común aceptación que parece presidir cualquier reflexión, sea cual sea el foro, en que se debate este tema. Y de ello es buena prueba el subtítulo del libro (*Un estudio sobre la actualidad del Estado social de Derecho*) y la intencionalidad del autor (que él mismo explica en el último párrafo de la Presentación).

Desde esta perspectiva, debe considerarse doblemente bienvenido el trabajo que aquí recensionamos: al acierto del tema elegido se unen la perspectiva adoptada, la claridad de lo escrito, la estructura de la exposición, y el tratamiento de los diferentes aspectos, pero también, la mirada crítica sobre ciertas afirmaciones que de tan oídas en los últimos tiempos parece devenir en verdades absolutas.

Ш

De la transcendencia constitucional de la materia es bien consciente el profesor Vaquer, por cuanto comienza su exposición y planteamiento por el texto constitucional. Ciertamente, no podría ser de otro modo dado el valor de la Constitución y su proyección sobre todo el ordenamiento, pero más en este caso, pues son precisamente los contenidos constitucionales los que predeterminan, excluyen, imponen o permiten ciertas prácticas. En otros términos, el profesor Vaquer no se ha limitado al análisis del régimen jurídico administrativo, sino que nos presenta una elaboración completa de la cuestión «la acción social», comenzando por las bases constitucionales y más en detalle por aquellos preceptos específicamente vinculados al tema de estudio.

Pero antes es reveladora la evolución histórica, recogida en el Capítulo I (por demás, breve y ajustada a un trabajo de este tipo) y necesaria en tanto cumple a la explicación, de un lado, de la transformación de un concepto caritativo de la asistencia en un concepto afecto al de dignidad humana, y, consecuentemente, a los derechos de la persona y, de otro, cómo esta evolución no es ajena, sino inmanente y dependiente de la que se produce progresivamente en el pensamiento filosófico, político, religioso, y jurídico y consecuentemente en el orden social y en la forma del Estado, en su plasmación jurídico-política en los textos normativos.

En otras palabras, cómo varía el concepto y el valor del individuo, el lugar que le corresponde ocupar, y dependiente de él, el de los derechos que se le reconocen. Y en este punto adquiere especial relevancia el Estado social que trae causa, pero a su vez contribuye a una nueva concepción del ser humano basada en una concepción de la igualdad no limitada al plano formal (propia del liberalismo), sino trascendente al material (del que derivará, o por mejor decir, para cuyo logro se impondrá obligaciones al Estado).

La extensión del derecho de sufragio, la democratización del Estado liberal censitario, permitiendo la representación de las clases populares, la clase trabajadora, en las cámaras parlamentarias, y por tanto el acceso a las mismas y la defensa de nuevos intereses (nuevos representantes y nuevos representados), fue a estos efectos fundamental. Sin olvidar, la contribución que, desde otro plano, derivaría de la situación a que se ve enfrentada gran parte de Europa tras la segunda guerra.

Pero la cuestión no queda ahí. El calado de estas transformaciones se proyecta también en la terminología utilizada, tal y como recoge y explica el autor: la nueva concepción del Estado, de los ciudadanos, de la posición que éstos ocupan y de sus derechos se traduce en la modificación de los términos utilizados (así, el legislador y la doctrina patria han sustituido la expresión «asistencia social» por «acción social»).

Pero como decíamos este estudio empieza por la construcción constitucional del objeto de estudio y especialmente por aquellos preceptos vinculados de forma más estrecha al tema tratado: a saber, los relativos a la dignidad humana y la idea de solidaridad (art. 10 CE), los derechos sociales, singularmente los contenidos en los arts. 41, 43 y 48 a 50 CE (esto es, mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social que garantice asistencia y prestaciones en situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo; protección de la salud; participación de la juventud; protección de los discapacitados, así como de la llamada «tercera edad», por su orden), la cláusula del Estado social (arts. 1.1 y 9.2 CE), pero también un elemento estructural y fundamental de nuestro orden constitucional, la distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas, ocupan el Capítulo II.

Los siguientes Capítulos, III y IV, abordan la cuestión de forma ya más directa y concreta. En el tercero, dedicado a las «Instituciones», el autor realiza una importante labor de clarificación y precisión terminológica, esencial para después adentrarse en un tema que dada la dispersión normativa, así como los distintos sectores jurídicos afectados y las diferentes Administraciones con competencia, resulta enjundioso y complicado. El análisis del concepto y delimitación de la «acción social» para centrarla en el

ámbito de los que el autor denomina, y ya hemos mencionado, «servicios atienentes a la persona», precede a la siguiente exposición de las formas de la prestación (desde las dinerarias a los servicios), al objeto y contenido de la misma y, de suma importancia, su exigibilidad.

Por su parte, el Capítulo IV, en el que se expone la «Organización», incorpora, junto al lógico análisis de la organización administrativa de la acción social, el estudio del llamado tercer sector, diferenciado del sector privado por su carencia de ánimo de lucro y la persecución de fines de interés general.

Ahora bien, sin menospreciar el papel positivo que el tercer sector pueda realizar colaborando con la Administración, no debe caerse en el fácil argumento de considerar que recurriendo a éste se evita, de un lado, el recurrentemente mal endémico de la Administración (ineficacia e ineficiencia), y.de otro, el de la empresa, los privados (dada la ausencia de lucro y la finalidad que caracterizan a las organizaciones inmersas en este sector y a partir de donde se justifica su régimen jurídico diferenciado).

Así parece entenderlo también el autor que, tras explicar la diferencia entre este sector y el privado y su diferente status y régimen jurídico, se plantea si todo ello justifica, por sí, la exclusión total de los privados en la prestación de determinados servicios, como ocurre en algunos casos. Pues, ni el ánimo de lucro impide servir al interés general, ni su ausencia supone una mejor gestión y prestación de los servicios, y en consecuencia un mejor cumplimiento de ese interés general.

Parece, pues, que en una situación de cuestionamiento de la actividad administrativa se haya visto como posible solución la colaboración de este tipo de organizaciones como una forma de legitimidad por el ejercicio, sustitutiva de la legitimidad de origen.

Sin embargo, no debemos olvidar, tomando palabras del profesor Vaquer, que «la Administración pública, por más que se halle hoy inmersa en una crisis de «autoestima», no requiere más legitimidad de origen que la que le otorga su configuración constitucional y legal en el Estado democrático de Derecho, por lo que sólo un ejercicio más eficaz de la actividad ha de justificar su encomienda a un colaborador o gestor privado».—Gema Rosado Iglesias.

# REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: Eduardo García de Enterría Secretaria: Carmen Chinchilla Marín

Números 1-162 Años 1950 - 2003

presentados en

DVD-ROM y CD-ROM

#### PRECIOS VENTA AL PÚBLICO

SUSCRIPTORES	NO SUSCRIPTORES
DVD-ROM: 200 €	DVD-ROM: 250 €
CD-ROM: 200 €	CD-ROM: 250 €

Venta directa y pedidos por correo:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES San Francisco de Sales, 6 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

# REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Director: Pedro de Vega García Secretario: Juan José Solozábal Echavarría

#### Sumario del núm. 122 (Octubre-Diciembre 2003)

#### **ESTUDIOS**

MANUEL CUENCA TORIBIO: En los orígenes de la España Contemporánea: 1836-1839. El nacimiento de los Partidos políticos y de la idea de progreso.

JESÚS M. DE MIGUEL: Política de Universidad: escenarios futuros.

Pedro Francisco Gago Guerrero: El democratismo ¿vía hacia el progreso o a la decadencia?

OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ: La dudosa constitucionalidad de las limitaciones del derecho de sufragio pasivo previstas por LO 6/2002, de Partidos Políticos. Comentario a las SSTS de 3 de mayo y a la STC 85/2003, de 8 de mayo.

TOMÁS DE DOMINGO PÉREZ: La argumentación jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales: en torno al denominado «chilling effect» o «efecto desaliento».

#### NOTAS

PEDRO FERNÁNDEZ BARBADILLO y CARLOS RUIZ MIGUEL: ¿Aprobaron los vascos la Constitución?

ÁNGELES LARIO: El modelo liberal español.

CARMEN SANCHO: Un modelo diferente de democracia: La democracia deliberativa. Una aproximación a los modelos de J. Cohen y J. Habermas.

MANUEL ARIAS MALDONADO: Democracia y sociedad del riesgo. Deliberación, complejidad, incertidumbre.

José Luis Prada Fernández de Sanmamed: Revisión de los principios rectores de la política social y económica y de su actual realidad jurídico-constitucional.

DANIEL INNERARITY: Políticas de la naturaleza en la sociedad del conocimiento.

#### RECENSIONES NOTICIAS DE LIBROS

#### PRECIOS AÑO 2003

NÚMEI	RO SUELTO	SUSCRIPO	CIÓN ANUAL
España	Extranjero	España	Extranjero
13 €	20 €	50 €	72 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

# REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: Eduardo García de Enterría Secretaria: Carmen Chinchilla Marín

#### Sumario del número 162 (Septiembre-Diciembre 2003)

#### ESTUDIOS

- E. Gómez-Reino y Carnota: El arbitraje administrativo en el derecho de la competencia.
- R. Punset: La forma de gobierno de las Universidades públicas.
- O. Mir Puigpelat: El concepto de Derecho administrativo desde una perspectiva lingüística y constitucional.
- J. Ponce Solé: La calidad en el desarrollo de la discrecionalidad reglamentaria: teorías sobre la regulación y adopción de buenas decisiones normativas por los Gobiernos y las Administraciones.
- D. Sarmiento: El principio de proporcionalidad y la defensa de la autonomía local.

#### JURISPRUDENCIA

- I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS
  - B. Marina Jalvo: La problemática solución de la concurrencia de sanciones administrativas y penales. Nueva doctrina constitucional sobre el principio non is in idem.
  - J. A. Tardío Pato: El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales.
- II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
  - T. Font i Llovet, J. Tornos Mas y O. Mir Puigpelat.

#### CRÓNICA ADMINISTRATIVA.

- I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA
  - E. García-Trevijano Garnica: Notas sobre la financiación de la obra pública mediante el otorgamiento de concesiones de dominio público.
  - G. Doménech Pascual: La reserva de ley en la nueva regulación de la ingeniería genética.
  - R. Gómez-Ferrer Rincón: El déficit de ingresos en el sector eléctrico.
  - M. C. Núñez Lozano: El decreto-ley como alternativa a la potestad reglamentaria en situaciones de extraordinaria y urgente necesidad.
- II. EXTRANJERA
  - J. González Pérez: La Ley chilena de procedimiento administrativo.
  - E. Nieto Garrido: El New Public Management y el gobierno a través de contratos en el Reino Unido.

#### DOCUMENTOS Y DICTÁMENES

- E.García de Enterría: El nuevo Código portugués del Proceso de los Tribunales Administrativos (trad. de Pablo Menéndez y Patricia Valcárcel).
- A. Gordillo: Homenaje al Profesor Jesús González Pérez.

#### BIBLIOGRAFÍA

#### RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

#### PRECIOS AÑO 2003

NÚMER	RO SUELTO	SUSCRIPO	CIÓN ANUAL
España	Extranjero	España	Extranjero
17,00 €	25,00 €	50,00 €	72,00 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales. 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

# REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

#### Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN
Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.
Secretaria: NILA TORRES UGENA

# Sumario del año 7, número 16 (Septiembre-Diciembre 2003)

#### **ESTUDIOS**

(Especial Proyecto de Tratado constitucional)

- Gil Carlos Rodríguez Iglesias: La constitucionalización de la Unión Europea.
- Cesáreo Gutiérrez Espada: La reforma de las instituciones en el proyecto de Tratado constitucional presentado por la Convención (2003).
- Javier Roldán Barbero: La Carta de Derechos Fundamentales de la UE: su estatuto constitucional.
- José Manuel Sobrino Heredia: El sistema jurisdiccional en el proyecto de Tratado constitucional de la Unión Europea.
- F. Jesús Carrera Hernández: Simplificación de los instrumentos jurídicos en el Proyecto del Tratado constitucional.

#### **OTROS ESTUDIOS**

Xavier Pons Rafols: La Unión Europea ante la Corte Penal Internacional.

José Manuel Cortés Martín: Afectación individual (230.4 CE): ¿un obstáculo infranqueable para la admisibilidad del recurso de anulación de los particulares?

#### NOTAS

Isabel García Martín: Aproximación a la última etapa en la consecución del mercado único asegurador, y su incidencia en el derecho español.

José Manuel Sobrino Heredia, Marta Sobrido Prieto, María Hernández García: Crónica Legislativa (mayo-agosto 2003).

#### JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Crónica (mayo-agosto 2003), por Fernando Castillo de la Torre.

#### BIBLIOGRAFÍA

LISTA DE LIBROS RECIBIDOS

#### RECENSIONES

#### PRECIOS AÑO 2003

NÚMEI	RO SUELTO	SUSCRIPO	CIÓN ANUAL
España	Extranjero	España	Extranjero
16,00 €	23,00 €	46,00 €	67,00 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES San Francisco de Sales. 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

# DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN

Director: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano Secretario: Juan José Marín López

Número monográfico sobre Fuentes del Derecho en homenaje al Profesor Javier Salas Hernández (Valladolid, 30-VIII-1943 - Madrid, 25-III-1993)

JAVIER SALAS

Rigor y compromiso, por Elisenda Malaret i Garcia.

#### **Estudios**

MARIANO BACIGALUPO SAGESSE GERMÁN JOSÉ MARÍA BARREIRO GONZÁLEZ RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO La potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial. Sobre la extraordinaria y urgente necesidad de los decretos-leyes. La competencia para legislar sobre parejas de hecho.

MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE

La trascendencia constitucional de los principios de ordenación de las fuentes jurídico-laborales.

MONTSERRAT CUCHILLO FOIX JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA

PEDRO CRUZ VILLALÓN

Control de la calidad de la ley y calidad del control de la ley.

Gobierno local, administración local y potestad normativa de los entes locales.

Las normas derogadas. Vigencia, validez, aplicabilidad.

TOMÁS FONT I LLOVET

La diversificación de la potestad normativa: La autonomía municipal y la autoadministración corporativa.

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

La inexistencia de jurisdicción en los Tribunales contencioso-administrativos

RAFAEL ILLESCAS

para decidir acciones de condena contra el legislador. La autorregulación, entre la quiebra de la relatividad y la obligatoriedad de la

JESÚS LEGUINA VILLA

declaración unilateral de voluntad.

US LEGUINA VILLA

Notas sobre la autonomía del Banco de España dentro del SEBC y sus fuentes

ELISENDA MALARET I GARCÍA

Regulación económica: su instrumentación normativa (el lugar de la ley en el Estatuto regulador, la experiencia reciente española).

CARLOS J. MALUQUER DE MOTES BERNET

Los códigos de conducta como fuente del Derecho.

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER

La calidad de la ley según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

LUIS ORTEGA ÁLVAREZ

Los derechos fundamentales de la Constitución europea.

JUAN RAMALLO MASSANET

El decreto-ley en materia tributaria.

JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Los límites de los derechos y el sistema normativo.

JOAQUÍN TORNOS MAS

La potestad normativa de las autoridades administrativas independientes. El

caso del Consell Audiovisual de Catalunya.

FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ

La vinculabilidad jurídica de los derechos fundamentales de la persona del tra-

bajador: una aproximación de Derecho comparado.

#### PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero
15 €	23 ∈

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

# ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: Francisco Fernández Segado Secretario: RAÚL CANOSA USERA

#### Núm. 7 (Año 2003)

#### **ESTUDIOS DOCTRINALES**

Colaboran: Jorge Asbun, Giorgio Berti, Giovanni Biaggini, Paulo Bonavides, Jorge Carpizo, Ivo Dantas, María Angélica Gelli, Jorge Horacio Gentile, Peter Häberle, Ricardo Haro, Winfried Hassemer, Antonio M. Hernández, Friedric Müller, J. Jesús Orozco Henríquez, J. M. Othon Sidou, Jacques Robert, Antonio Ruggeri, Fernando Saenger Gianoni, Herbert Schambeck, Christian Starck, Albrecht Weber, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

#### **ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES**

Colaboran: Jorge Miranda, Jorge Seall-Sasiain.

#### COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

#### PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero
24 ∈	30 ∈

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

## REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

#### CONSEJO DE REDACCIÓN

#### Presidenta: Luisa Fernanda Rudi Úbeda

Vicepresidenta: ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

Francisco Enrique Camps Ortiz, Alfredo Prada Presa, María Amparo Rubiales Torrejón, Francisco Javier Rojo García, Pedro de Vega García, Jorge de Esteban Alonso, Francisco Fernández Segado, Miguel Martínez Cuadrado, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Eugenio de Santos Canalejo, Manuel Cavero Gómez, Fernando Sainz Moreno.

Consejo Asesor: Fernando Álvarez de Miranda Torres, Antonio Fontán Pérez, Landelino Lavilla Alsina, Cecilio Valverde Mazuelas, Gregorio Peces-Barba Martínez, José Federico de Carvajal Pérez, Félix Pons Irazazábal, Juan José Laborda Martín, Juan Ignacio Barrero Valverde, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

Directora: Piedad García-Escudero Márquez.

Subdirector: Manuel Alba Navarro.

Secretario: Joaquín Manrique Mayor

#### Sumario del número 56 (segundo cuatrimestre 2002)

#### **ESTUDIOS**

Agencias independientes. Origen, naturaleza jurídico-constitucional y control parlamentario

JOSEP LÓPEZ DE LERMA I LÓPEZ

La segunda República. De la leyenda negra a la rosa

JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO

Poder y formas del Derecho (La tensión entre variedad y uniformidad en el Derecho)
ALBERTO MONTORO BALLESTEROS

Cortes y opinión pública: la importancia de la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de Referéndum en el proceso autonómico de Andalucía

MANUEL RUIZ ROMERO

#### NOTAS Y DICTÁMENES

Juramento de la Constitución de la monarquía en el Palacio del Congreso de los Diputados por su Majestad el Rey Alfonso XIII al alcanzar su mayoría de edad (17 de mayo de 1902)

SUSANA VALENZUELA DE LAS HERAS

CRÓNICA PARLAMENTARIA CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA DOCUMENTACIÓN LIBROS REVISTA DE REVISTAS

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n Teléf.: 91 390 68 21 - Fax: 91 429 27 89 28071 MADRID

# **CUADERNOS**CONSTITUCIONALES

DE LA CÁTEDRA FADRIQVE FURIÓ CERIOL

36/37

Fundador: Diego Sevilla Andrés

Director: Carlos Flores Juberías

Secretario: José Gil Castellano

Correspondencia

Dpto. de Derecho Constitucional
y Ciencias Políticas
de la Universidad de Valencia
Campus de los Naranjos
Edificio Departamental Central
46071 Valencia (España)

Tels.: (+34) 96 382 81 20 Fax: (+34) 96 382 81 19 e-mail: carlos.flores@uv.es

Suscripciones:
(4 números al año,
por 30 euros en España
y resto de la UE
y 40 euros en el resto del mundo)

Números atrasados: 8 euros por número sencillo o 15 euros por número doble CARLOS RUIZ MIGUEL

Multiculturalismo y Constitución

RAFAEL NARANJO DE LA CRUZ

El ámbito funcional del Gobierno cesante

Luis Villacorta Mancebo y Ángel Sanz Pérez

Sobre el principio estructural de autonomía en la Constitución española y su desarrollo

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU

Consideraciones sobre la transición a la democracia desde el sistema constitucional marroquí

KRYSTIAN COMPLAK

Sistemas de justicia electoral en la Europa Central y Oriental

José M. Faraldo

La escritura simbólica de la realidad social: el ejemplo de la Constitución estalinista de 1936

ENRIQUE GUILLÉN LÓPEZ

Los parlamentos y el tiempo. El ejemplo inglés hasta la Revolución Gloriosa

Ana Marrades Puig

Los derechos políticos de las mujeres

Recensiones y noticias de libros

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

#### REVISTA DE Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE Derecho Comunitario Europeo

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE Administración Pública

Publicación cuatrimestral

revista española de Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

Derecho Privado y Constitución

Publicación anual

Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. 28071 Madrid. (España)

ISSN 0211-5743

